

# MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de octubre de 1973 por la que se autoriza el establecimiento en la zona franca de Vigo de una industria de fabricación de juntas homocinéticas para automóvil a «Industrias Mecánicas de Galicia, S. A.» y se aprueba el estatuto que ha de regular su funcionamiento.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» y «Citroën Hispania, Sociedad Anónima», conjuntamente, en nombre de «Sociedad de Empresas» en constitución, para instalar en la zona franca de Vigo una industria transformadora del ramo siderometalúrgico, perteneciente al grupo de auxiliares del automóvil, para fabricación de juntas homocinéticas y otros conjuntos mecánicos;

Resultando que, posteriormente, se ha producido la constitución de la prevista nueva Sociedad «Industrias Mecánicas de Galicia, S. A.» (INDUGASA) y solicitado que la resolución correspondiente se haga a su titularidad;

Resultando que, según el contenido del anteproyecto presentado, así como aclaraciones hechas por los solicitantes, la industria se dedicará, en principio, únicamente a la fabricación de juntas homocinéticas a bojas, lado rueda, bajo técnica Citroën, para vehículos automóviles de tracción delantera;

Resultando que, incoado y tramitado el correspondiente expediente, la Comisión Interministerial de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la aceptación de su establecimiento;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en zona franca;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación, no habiéndose producido, durante el período de información pública a que fué sometido, oposición de la industria situada en territorio común,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar a «Industrias Mecánicas de Galicia, S. A.» (INDUGASA), para implantar en la zona franca de Vigo la industria de fabricación de juntas homocinéticas para automóvil solicitada y a la que se refiere el anteproyecto presentado.

2.º Su producción podrá salir de la factoría de zona franca, bien con destino al montaje por industrias nacionales del automóvil en zona franca o en territorio en régimen común, al mercado interior o a la exportación. En el caso de entrada en territorio nacional en régimen común, se hará previo abono de los derechos e impuestos que resulten aplicables a la importación y cumplimiento de demás requisitos exigibles para esta operación.

3.º La instalación y desenvolvimiento de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fué aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas, y que forma parte del expediente número 185/1972, Sección Ordenanzas, de esa Dirección General.

4.º El funcionamiento y la intervención de las operaciones habrá de ajustarse estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

5.º La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las normas y requisitos contenidos en esta Orden y en el Estatuto.

6.º Esa Dirección General podrá adoptar los acuerdos y dictar las instrucciones complementarias que estime precisos para el desarrollo de las normas de carácter administrativo y de intervención aduanera previstas en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, José López Muñoz González-Madrón.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la fábrica de juntas homocinéticas para automóvil que se establecerá en la zona franca de Vigo

1.º La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y utensilios, como de primeras materias, sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá directamente por el funcionario técnico de Aduanas que al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

*RESOLUCION-del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe nota de los números y poblaciones a que han cobrado en Madrid en este día.*

NUMEROS	PREMIOS Pesetas	P O B					
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie
1431	2.000.000	Barcelona.	P. de Mallorca.	Alicante.	M. y Reixach.	Jolosa.	Salamanca.
24616	1.000.000	T. de la Reina.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.
22490	500.000	Pamplona.	Reus.	Vich.	T. Valldigna.	Jacn.	Barcelona.
11993	150.000	Rociana.	San Sebastián.	Alicante.	S. C. Gramana.	Guadix.	Santander.
25.315	150.000	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.
63352	150.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
15822	30.000	Alicante.	Linares.	Montijo.	Las Palmas.	Las Palmas.	Granada.
33039	30.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
50898	30.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
7804	30.000	Barcelona.	Elda.	Las Palmas.	Badalona.	Puerto Real.	Barcelona.
36703	30.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
20565	30.000	Valencia.	P. de Mallorca.	Las Palmas.	Tarrasa.	Behovia.	Oviedo.
33111	30.000	Zaragoza.	Ciudadela.	Alicante.	Mataró.	Granada.	La Bañeza.
34217	30.000	Logroño.	Las Palmas.	G. de Abona	Granollers.	Ubrique.	Santander.
12350	30.000	Tarazona.	Tarazona.	Tarazona.	La Coruña.	P. de Mallorca.	Sabadell.
43232	30.000	San Mateo.	P. de Mallorca.	G. de Abona	V. de Córdoba.	Santafé.	Santander.
40085	30.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
48725	30.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
38753	30.000	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.
18192	30.000	Granada.	Las Palmas.	Orihuela.	Subadell.	Huelva.	León.
24143	30.000	Lérida.	P. de Mallorca.	Alicante.	H. Llobregat.	Albacete.	Cangas de Onís
28063	30.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
1312	30.000	Pamplona.	Vitoria.	S. C. la Palma.	Tarrasa.	San Sebastián.	Mieres.
42530	30.000	P. Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.
41827	30.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
19810	30.000	C. de Pisuergra.	P. de Mallorca.	S. C. Tenerife.	Granollers.	Cádiz.	Tudela.
43509	30.000	Burgos.	Burgos.	Burgos.	Burgos.	Burgos.	Burgos.
39365	30.000	Gandia.	Gandia.	Gandia.	Gandia.	Gandia.	Gandia.
12383	30.000	Madrid.	Eibar.	P. de Mallorca.	Ciudad Real.	P. de Mallorca.	Sabadell.
3717	30.000	Santander.	P. de Mallorca.	Villa de Moya.	Barcelona.	Madrid.	Oviedo.
31059	30.000	Fuengirola.	A. de Murcia.	Ceuta.	Badalona.	Algeciras.	B. del Bierzo.
41643	30.000	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.

El siguiente sorteo se celebrará el día 24 de noviembre de 1973, a las doce horas, utilizando el sistema moderno de extracciones.

2.º Las operaciones a realizar, así como la salida de los productos de la fábrica, serán sometidas igualmente a intervención aduanera, basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento.

3.º Los talleres, locales, etc., que constituyan la factoría formarán un conjunto dentro de los terrenos de la zona franca con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º El local dedicado a almacenaje de primeras materias de origen extranjero será independiente de cualquier otro a fin de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

5.º Dada la diversidad de situaciones que, en cuanto a régimen de licencias y de divisas, pueden presentarse en el desarrollo de las actividades de la industria, no se estima conveniente determinar en este momento un sistema completo sobre el particular. Con tal motivo, las cuestiones que en la práctica se vayan planteando habrán de ser estudiadas y resueltas por los servicios dependientes del Ministerio de Comercio o por el Banco de España, según su índole y competencias.

No obstante, serán tenidas en cuenta las siguientes normas que, llegado el caso, habrán de ajustarse a las necesidades de cada momento o situación:

a) Para la entrada en la zona franca de maquinaria y útiles procedentes del extranjero, al producir pagos al exterior, será precisa licencia de importación o autorización pertinente del Ministerio de Comercio.

b) Para la entrada en la zona franca de las primeras materias extranjeras o elementos de la misma procedencia, el servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago en el momento de realizar los despachos de entrada, dando cuenta al Ministerio de Comercio o al Banco de España, según el caso, cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario, o cuando se apreciara alguna anomalía, sin perjuicio del control que en cualquier momento puedan ejercer los citados Organismos.

c) El pago de los productos de la industria destinados a la exportación desde zona franca, habrá de hacerse en divisas abonables al Banco de España, su salida requerirá licencia de exportación.

d) La maquinaria nacional, así como las primeras materias de igual procedencia, no precisarán de licencia de exportación para su entrada en zona franca.

e) A la entrada en territorio en régimen común de los productos de la industria, siempre que tengan componentes de origen extranjero, se exigirá la presentación de licencia de importación.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueba a la Delegación para España de «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» (E-71) la documentación aplicable al seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» (E-71), en solicitud de aprobación de la proposición, certificado de seguro, bases técnicas y tarifas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueba provisionalmente a la Delegación para España de la Entidad «Assurances Generales de Franco I. A. R. T.» (E-17) la documentación relativa al seguro combinado del hogar.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de la Entidad «Assurances Generales de Franco I. A. R. T.» (E-17), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas del seguro combinado del hogar (comprendiendo riesgos de incendio, explosión, robo, expoliación, daños causados por agua, accidentes personales y responsabilidad civil), a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder provisionalmente a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

respondido los 3 premios mayores, los 3 de 150.000 pesetas y los 20 de 30.000 pesetas, de cada una de las catorce series del sorteo cele-

LACIONES

7.ª serie	8.ª serie	9.ª serie	10.ª serie	11.ª serie	12.ª serie	13.ª serie	14.ª serie
Sevilla.	Madrid.	La Coruña.	Bilbao.	Gijón.	Madrid.	Algeciras.	Málaga.
Vigo.							
Sevilla.	Madrid.	A. de S. Juan.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Bilbao.	Madrid.
Sevilla.	Málaga.	Córdoba.	Guecho.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Linares.							
Madrid.							
Murcia.	Salamanca.	Barcelona.	Sevilla.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	A. Frontera.	Barcelona.	Barcelona.
Sevilla.							
Barcelona.	Ampostá.	Cal. Calatrava.	Hilbao.	Madrid.	Madrid.	Badalona.	Madrid.
Madrid.							
Barcelona.	Camas.	Vélez-Málaga.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Galdar.	Lora del Río.
Barcelona.	Coria del Río.	Murcia.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Benidorm.	Irrasa.
Sevilla.	Teruel.	Ciudad Real.	Manises.	Gijón.	Madrid.	Ripollé.	Las Palmas.
Málaga.	Avilés.	León.	Sevilla.	Bilbao.	Gijón.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Roda Andaluc.	La Coruña.	Bilbao.	Vigo.	Madrid.	Coin.	Zaragoza.
Madrid.							
Sevilla.							
Las Palmas.							
Sevilla.	Toledo.	S. Compostela.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Reus.	Vélez-Málaga.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.							
Sevilla.	Madrid.	La Coruña.	Zaragoza.	Madrid.	Madrid.	Pontevedra.	Tarrasa.
P. de Mallorca.							
Madrid.							
Sevilla.	Madrid.	Abanilla.	M. de Rioseco.	Madrid.	Madrid.	Telde.	Madrid.
Burgos.							
Candía.							
Málaga.	Avilés.	León.	Sevilla.	Bilbao.	Gijón.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Madrid.	Córdoba.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Las Palmas.	Málaga.
Barcelona.	Málaga.	Córdoba.	Zaragoza.	Gijón.	Madrid.	Las Palmas.	Málaga.
Córdoba.							

los billetes serán de 500 pesetas, divididos en décimos de 50 pesetas.—Madrid, 15 de noviembre de 1973.